



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA

#### PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

#### SUJETO OBLIGADO:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje  
de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE: RR.IP.0545/2019**

CARÁTULA		
<b>Expediente</b>	RR.IP.0545/2019	
<b>Comisionado Ponente: MCNP</b>	Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México	Sentido: <b>DESECHAMIENTO</b> (Por no presentado)
<b>Solicitud</b>	Listas digitales de los acuerdos diarios dictados en días hábiles por las juntas locales laborales durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.	
<b>Respuesta</b>	No emite lista de acuerdos diarios, pero que existe como medio oficial de notificación a las partes, el Boletín Laboral de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.	
<b>Recurso</b>	La PNT nunca registro su contestación a la prevención y que la había contestado en diversas ocasiones; precisando que cada junta laboral publica una lista de acuerdos de manera diaria, donde se puede observar el nombre de las partes y un resumen de actuaciones del juicio; y reiterando que solicitaba las referidas listas de acuerdos.	
<b>Alegatos respuesta complementaria</b> y/o	N/A	
<b>Resumen de la resolución:</b>	Se hace efectivo el apercibimiento hecho en la prevención de mérito, por lo que se tiene por no presentado el recurso que nos atiende; desechándose el mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0545/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión que nos atiende, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5

SEGUNDO. HECHOS	5
TERCERO. LITIS	5
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JÚRIDICA	6
Resolutivos	7



## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 24 de enero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 3400000003519; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*“...solicito vía digital todas las listas de acuerdos del período comprendido del 1 de enero 2018 al 31 de diciembre del 2018.”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 13 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

*“...En relación a lo solicitado le informó que este Tribunal no emite listas de acuerdos diarios donde se publiquen las actuaciones que ocurren dentro de los juicios laborales.*

*No omito señalar que se hace la publicación del Boletín Laboral, siendo este un medio de notificación a las partes que establece la Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo VII.- De las notificaciones, Artículo 739 al 760...”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).-** Con fecha 14 de febrero de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

*“...la PNT nunca registro mi contestación a la prevención. La conteste en diferentes ocasiones. Aquí la vuelvo a agregar. Cada Junta Laboral publica una lista de acuerdos diario para dar publicidad a las actuaciones que ocurren dentro de los juicios laborales. El acuerdo menciona los nombres de las partes y un resumen de la actuación que ocurrió en el juicio. Estos acuerdos tienen carácter de información pública. Esta solicitud versa sobre estas listas de acuerdos. Solicito las listas de acuerdos emitidos por cada Junta Local en los juicios laborales por cada día hábil entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018...”*

**IV. Trámite.-**

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“SE PREVIENE al promovente del recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

- b) **Cómputo.** Con fecha 26 de febrero de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 27 y 28 de febrero de 2019, 1, 4 de marzo de 2019 y **feneciendo el día 5 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 2 y domingo 3 de marzo por ser inhábiles.

- c) **Desahogo.** Previas consulta, con la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como, revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado; este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar referida prevención.**

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Hechos.** La parte recurrente solicitó del sujeto obligado que le proporcionará de manera digital las listas de acuerdos dictados por las juntas locales laborales durante días hábiles dentro del periodo del 1 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018; a lo cual, totalmente respondió que no emite listas de acuerdos diarios donde se publiquen las actuaciones que ocurren dentro de los juicios laborales; pero la publicación oficial sea hecha mediante el Boletín Laboral, el cual funge como medio de notificación a las partes de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que la PNT nunca registró su contestación a la prevención y que la había contestado en diversas ocasiones; precisando que cada junta laboral publica una lista de acuerdos de manera diaria, donde se puede observar el nombre de las partes y un resumen de

manera clara, donde se puede observar el nombre de las partes y un resumen de actuaciones del juicio; y reiterando que solicitaba las listas de acuerdos emitidos por cada Junta Local en los juicios laborales por cada día hábil entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018.

**TERCERO.- Litis.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO.- Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**a) Desechamiento.** Primeramente resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*...”*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*...”*

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes de la resolución que nos atiende; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019 mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 26 de febrero de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad

contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 27 y 28 de febrero de 2019, 1, 4 de marzo de 2019 y **con término el día 5 de marzo de 2019**, sin tomar en cuenta los días sábado 2 y domingo 3 de marzo por ser inhábiles.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **No existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido**; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente **fue omiso** en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el **hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento**.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 19 de febrero de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión; dejando a salvo los derechos del recurrente.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/GGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20**